



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4661/09

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARÍA DE SALUD-

EXTRACTO : S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

T.I: VARA MARGARITA LEDA

183 / 09
DICTAMEN N°

//1

Señora Ministro de Bienestar Social:

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno para emitir opinión sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Margarita Leda VARA (fs. 40/54), contra la disposición N° 298/09 del Subsecretario de Salud que resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración que la agente entabló (fs.19/26) contra las Disposiciones Internas N° 84/09 (que limita sus funciones como Jefe Interino del Servicio de Estadística) y N° 88/09 (que la afecta a desempeñar tareas en el Centro de Salud Mauricio Knobel), expedidas por la Dirección del Establecimiento Asistencial "Gobernador Centeno", de la ciudad de General Pico.

I.-Siendo procedente el recurso interpuesto desde el aspecto formal conforme lo estipulado en el artículo 183 de la Ley N° 643 y una vez analizado en lo sustancial se procede a dictaminar.

II.- La agente Vara, revista en carácter permanente en la Categoría 9 de la Rama Técnica de la Ley N° 1279, según informe a fs.17 del Departamento Legajos de la Dirección General de Personal. Según surge de éstas actuaciones el acceso al ejercicio de funciones jerárquicas fue en carácter de interina; y es justamente la precariedad de la naturaleza jurídica de esa relación de servicio la que faculta a la Administración Pública a relevar a la agente de las funciones que como interina se encontraba desempeñando. La doctrina en el derecho comparado señala que, "...el rasgo característico del funcionario interino es la provisionalidad o transitoriedad de su relación de servicio con la Administración Pública, ya que encuentra su razón de ser en proporcionar cobertura frente a necesidades ocasionales de la Administración" (SANCHÉZ MORÓN M., "Derecho de la Función Pública", Tecnos, Madrid 1996 p.78).

Por su parte, la jurisprudencia nacional sobre la estabilidad de los empleados interinos sostiene que, "...la estabilidad en el empleo público del empleado público integrante del personal permanente no supone que la tenga respecto del cargo al que fue designado en forma interina, por lo que la autoridad competente puede disponer la finalización de su interinato y el retorno a las funciones para las cuales estaba designado en forma permanente. Tanto el itinerato como la suplencia, son dos modalidades del ejercicio de la función pública que tienen en común la nota distintiva de la transitoriedad y por tal razón, los agentes designados en





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4661/09

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARÍA DE SALUD-

EXTRACTO: S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

T.I: VARA MARGARITA LEDA

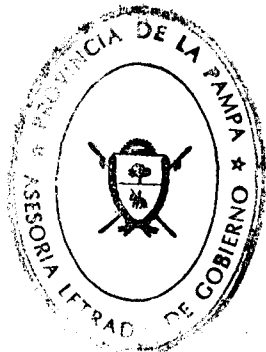
183 / 09
DICTAMEN N° //2

tal carácter carecen de estabilidad en el cargo o función que bajo este título ocupen o cumplan” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo especial Civil y Comercial, Capital Federal, Sala 02 SAMPAYO, Héctor José c/M.C.B.A s/Sumario –Sentencia del 3 de Agosto de 1988).

El artículo 18 N° del Decreto 2638/91, que reglamenta la Ley de Carrera Sanitaria, en nada obsta a que la Administración pueda relevar del ejercicio de funciones jerárquica a la agente Vara y nombrar a otro agente en el desempeño de esa tarea, hasta tanto se llame a concurso para la ocupación permanente del cargo. *“La figura del funcionario interino proporciona un grado de discrecionalidad a la Administración empleadora muy importante en el momento del nombramiento y cese”* (SANCHEZ MORÓN M., *ibidem*). Nada señala que el desempeño del empleado interino esté sujeto a plazo, y menos aún que el plazo sea un elemento esencial en la relación de servicio.

Bajo ningún punto de vista, debe darse el mantenimiento de la situación interina durante un período de tiempo excesivo; ya que ello provoca una anomalía en la Administración, consistente en llevar a la permanencia indefinida el sostenimiento de empleados en situación de precariedad.

III.- En las presentes actuaciones la Administración Pública ha ejercido actividades discrecionales dentro de la juricidad y de los principios de la legalidad administrativa, por lo que el acto armoniza con la finalidad a que debe responder la emisión del mismo, no existiendo motivo para adjudicar su ilegitimidad. *“Tanto la discrecionalidad como la arbitrariedad indican el ejercicio de la libertad pero la discrecionalidad es una libertad condicionada por el fin que debe tener el acto, en tanto la arbitrariedad es una libertad desenfrenada y mal orientada”* (CRETILLA Junior, *Direito Admnsitrivo de Brasil*, t. 3 p.91). Es propio de la valoración de la autoridad, la consideración de las razones de servicio determinantes del movimiento del personal, tal como se ha manifestado en la motivación del acto administrativo señalando: *“La necesidad de reestructurar y reorganizar el Servicio de Estadística”*; esa necesidad, así como la complejidad de la reestructuración compete a la exclusiva valoración de la autoridad interviniente. Las consecuencias cualitativas corren por cuenta de la impugnante y





**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 4661/09

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARÍA DE SALUD-

EXTRACTO : S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

T.I: VARA MARGARITA LEDA

183 / 09
DICTAMEN N° //3

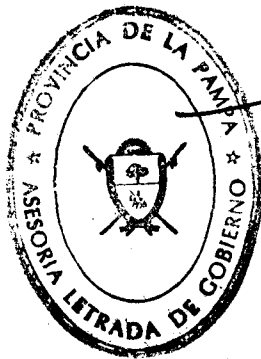
parten de supuestos valorativos ajenos a la praxis jurídica.

IV.- Al no existir ilegitimidad en el acto administrativo, no hay responsabilidad estatal, ergo no existe daño a reparar. Conforme el artículo 42 del Decreto reglamentario ut supra mencionado, corresponde a la agente liquidar el adicional que percibe, solo, mientras dure en el desempeño de las funciones interinas; por lo que, la pérdida de su percepción por no ejecutar aquellas tareas, no debe ocasionar perjuicio alguno. La actual situación de la agente debe encuadrarse en lo estipulado por el artículo 48 de la Ley N° 1279.

V.- Como corolario de todo lo expuesto debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la Señora VARA, Margarita Leda.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO- Santa Rosa, 26 AGO 2009

N.S.S



DANIELA M. VAESSIA
ABOGADA
ASESORA LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA